



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002979-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02606-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANTONIO ABAD GALVEZ CELIS**  
Entidad : **INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO “HNO VICTORIANO  
ELORZ GOICOCHEA”**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 25 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02606-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2023, interpuesto por **ANTONIO ABAD GALVEZ CELIS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO “HNO VICTORIANO ELORZ GOICOCHEA”** con fecha 18 de julio de 2023, registrado con Expediente 1139-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

*“a) Copia de la solicitud de postergación de vacaciones que fue aprobada resolutivamente en el año 2021 para que haga uso en el mes de octubre-2022, de la señora Elisa Díaz Vásquez-Ex secretaria de dirección.*

*b) Copia del documento emitido por su Despacho que autoriza la postergación de vacaciones de la señora Elisa DIAZ VASQUEZ -Ex secretaria, que le correspondió salir en el mes de octubre-2022*

*c) Copia del Documento (memorándum u oficio) que autoriza a la señora Elisa DIAZ VASQUEZ -Ex Secretaria, gozar de sus vacaciones pendientes del 2021 del mes de octubre en la que hizo uso entre abril y mayo-2023.*

*d) Copia de las tarjetas de control de asistencia de los meses de enero, febrero, marzo, y mayo del año del 2023, de la señora Elisa DIAZ VASQUEZ-Ex secretaria de Dirección.*

*e) Copia del documento que autoriza las vacaciones a partir del 17 de abril del 2023 correspondiente a las vacaciones no gozadas del mes de octubre en el año 2022 de la señora Elisa DIAZ VASQUEZ-Ex secretaria de Dirección.*

*f) Copia de los informes de asistencia del personal de vigilancia de los meses de enero, febrero, marzo y abril.*

*g) Copia de la tarjeta de control de asistencia de los meses de enero a mayo del año 2023, de la señora Elisa DIAZ VASQUEZ-Ex secretaria de Dirección.*

h) *Copia de la solicitud de la señora Elisa Díaz Vásquez-Ex secretaria de dirección donde solicita acogerse al trabajo remoto después de su reincorporación de vacaciones del mes de enero-2023.*

i) *Copia de los expedientes donde acredite y certifique haber estado delicada de salud a partir del mes de noviembre-2022 y 2023, de la señora Elisa DIAZ VASQUEZ-Ex secretaria de Dirección”.*

Con fecha 6 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002822-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de agosto de 2023, notificada a la entidad en fecha 16 de agosto de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 0576 2023 DG IESP “HNO-C recibido por esta instancia en fecha 22 de agosto de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

*“Sirva la presente para saludarlo y a la vez en atención a lo dispuesto en la resolución de la referencia, es que cumplimos con adjuntar, el expediente administrativo 1139-2023 del 18 de julio de 2023 , sin embargo , el recurrente acude en apelación fáctica 4 AGOSTO/2023 argumentando silencio administrativo, sin que los plazos se hayan consumad, pues invocamos su sapiencia para establecer que las instituciones públicas en el mes de julio cumplen roles en remembranza a las fiestas patrias en actos solemnes y atendiendo los feriados que el gobierno central determina por lo que suspende los plazos administrativos.*

*Importante es resaltar que, la institución sabia (cuando le advertimos al recurrente que no existe la documentación que requiere) de la apelación formulada a una negatoria ficta de respuesta, pues la información que requieren en parte, no existe y otra parte consideramos que no es pública, al amparo de la ley<sup>1</sup>, dejando en claro que el TUO de la ley considera información pública cualquier tipo de documentación que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.*

*En atención al caso en concreto, debemos señalar que con respecto a la solicitud de acceso de información pública contenidos en los literales a, b c, d, e, h, i) dentro de la dirección de la institución no existe tales documentales, dejando en la posibilidad que hayan sido tramitados por nuestro superior jerárquico, quien no está en la obligación de darnos a conocer todas las decisiones que adopte.*

*Con respecto a los literales d y f) son documentales que la dirección de la institución no utiliza para la adoptar alguna decisión administrativa, pues existe un órgano superior a quien le rendimos jerarquía Dirección Regional de Educación-Cajamarca), y quien a línea sus decisiones en cuanto al cumplimiento de las labores de sus dependientes. Finalmente, al ser el mismo pedido contenidos en los literales d y g), es que establecemos que esta debería ser atendido en la misma línea documentos no públicos-*

*Bajo lo expuesto, señalamos que, si bien es cierto, no existe una respuesta expresa al expediente 1139-2023, debemos dejar sentado que los accesos a la información*

---

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS.- Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 10.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales. (Subrayado y negrita nuestro) [Pie de página de origen]

*no deben generar una carga adicional a las entidades públicas, por lo que, este recurso deberá ser desestimado de plano derecho.*

*Dado que el espíritu de la norma ha establecido que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten, entendiéndose allí la prohibición de los solicitantes a exigir que las entidades se efectúen evaluaciones o análisis.*

*Finalmente, a saber, de su investidura establecemos que todos los reportes que la institución emite son utilizados por la DRE CAJ por ser nuestro superior jerárquico, quien adopta las decisiones administrativas”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde nueve ítems de información, y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad en sus descargos indicó que los ítems a), b), c), d), e), h) e i) no existen, que no utiliza los ítems d) y f), que los ítems d) y g) no son documentos públicos, a su vez, refiere que el pedido debe desestimarse porque genera una carga adicional a sus labores y que el plazo de atención no venció a la fecha de la apelación.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De autos se observa que la entidad refiere que el plazo de atención de la solicitud no venció a la fecha de la apelación. Al respecto cabe reiterar lo señalado en la RESOLUCIÓN N° 002822-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de agosto de 2023, en la cual se admitió el recurso de apelación del recurrente, y que señaló que, en tanto la solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad el 18 de julio de 2023, y el plazo de atención es no mayor de diez (10) días hábiles conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debió atender el pedido el 3 de agosto de 2023<sup>5</sup>, lo cual no ocurrió al no constar comunicación debidamente dirigida y notificada al recurrente, y que el recurrente presentó la apelación en fecha 6 de agosto de 2023, por lo que corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Además, la entidad refiere: *“Bajo lo expuesto, señalamos que, si bien es cierto, no existe una respuesta expresa al expediente 1139-2023, debemos dejar sentado que los accesos a la información no deben generar una carga adicional a las entidades públicas, por lo que, este recurso deberá ser desestimado de plano derecho.”* Sobre el particular es preciso recordar que conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia, *“[t]odas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma”* y que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia indica que el funcionario responsable de entregar la información tiene la obligación de atender la solicitud dentro del plazo legal, además de entregar la información, e incluso, en casos de inexistencia, debe realizar labores de búsqueda y reconstrucción, debiendo comunicarlas al recurrente, según el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

También se aprecia que la entidad indica respecto a los ítems a), b), c), d), e), y h), lo siguiente: *“dentro de la dirección de la institución no existe tales documentales, dejando en la posibilidad que hayan sido tramitados por nuestro superior jerárquico, quien no está en la obligación de darnos a conocer todas las decisiones que adopte.”*

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: *“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea*

---

<sup>5</sup> Considerando el día 27 de julio de 2023 como día no laborable para el sector público y el día 28 de julio de 2023 como feriado nacional.

completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

A su vez es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea y en la misma línea, el artículo 27 de su Reglamento, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas [ en referencia al extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la

---

<sup>6</sup> En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/coleccion/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

información en poder de la entidad, mencionadas en el literal g del mismo artículo]”

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o

reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que la entidad únicamente indicó que los documentos no existen dentro de su dirección, sin embargo, ha omitido acreditar la búsqueda de lo requerido en otras pertinentes, como el área de archivo y/o oficina de recursos humanos. Asimismo, ha omitido señalar de modo claro y preciso si lo requerido se recibió o no, pues en caso hayan sido recibidos era deber de la entidad conservarlos, y en caso de extravío y/o destrucción, proceder a agotar las acciones para su ubicación y/o recuperación. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

En ese contexto, cabe indicar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala: “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado). Asimismo, el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que indica: “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente” (subrayado agregado).

También cabe destacar el literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021<sup>7</sup>:

“d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente” (subrayado agregado).

Además, se aprecia que la entidad indica que respecto a los ítems d) y f), lo siguiente: *“son documentales que la dirección de la institución no utiliza para la adoptar alguna decisión administrativa, pues existe un órgano superior a quien le rendimos jerarquía Dirección Regional de Educación- Cajamarca), y quien a línea sus decisiones en cuanto al cumplimiento de las labores de sus dependientes.”*

Teniendo en cuenta ello y los criterios antes expuestos, esta instancia aprecia que la entidad únicamente indicó que su dirección no utiliza la información

---

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/16980-lineamientos-resolutivos>.

solicitada, sin embargo, ha omitido acreditar la búsqueda de lo requerido en otras pertinentes, como el área de dirección, archivo y/o oficina de recursos humanos. Asimismo, ha omitido señalar de modo claro y preciso si lo requerido se recibió o no, pues en caso hayan sido recibidos era deber de la entidad conservarlos, y en caso de extravío y/o destrucción, proceder a agotar las acciones para su ubicación y/o recuperación. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Asimismo, la entidad indica que los ítems d) y g), correspondientes al control de asistencia, no son públicos. Sobre ello, este Colegiado debe resaltar que conforme al artículo 39 de la Constitución: *“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”*; es decir, a diferencia de lo que ocurre con un trabajador que labora para un empleador particular, el servidor público realiza su trabajo en beneficio de la Nación, esto es, al servicio de un interés que no es particular, sino público.

En dicho contexto, es que la legislación sobre el servicio civil en nuestro país ha establecido que toda la regulación sobre este sector está orientada a fortalecer un Servicio Civil que redunde en la mejora de la calidad de los servicios que el Estado brinda a los ciudadanos. Así, lo ha plasmado el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, el cual prescribe que: *“La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran”* (subrayado agregado). En la misma línea, como primer principio que orienta la regulación del Servicio Civil, la referida ley ha recogido en el literal a) del artículo III de su Título Preliminar el Principio del Interés General, conforme al cual *“El régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos”* (subrayado agregado).

El mismo reconocimiento ha sido efectuado por el artículo 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>9</sup>, cuando establece que: *“Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos”* (subrayado agregado).

Es decir, dicha legislación reconoce la relación estrecha que existe entre el perfeccionamiento del régimen de acceso, capacitación, evaluación, derechos que se otorgan y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público, y la mejora que todo ello puede producir en la calidad de los servicios brindados por los entes estatales.

Bajo ese contexto, antes que un régimen de confidencialidad sobre los procesos regulados por la Ley del Servicio Civil, esta norma ha establecido en el literal g) del artículo III de su Título Preliminar al Principio de Transparencia como uno de sus principios rectores, en virtud al cual: *“La información relativa a la gestión del régimen del Servicio Civil es confiable, accesible y oportuna”*.

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley del Servicio Civil.

<sup>9</sup> En adelante, Código de Ética de la Función Pública.

En la misma línea, el numeral 2 del artículo 7 del Código de Ética de la Función Pública recoge como un deber de todo servidor público la Transparencia, conforme a la cual el servidor: *“Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna”* (subrayado agregado).

En ese marco es que la Ley de Transparencia no ha introducido ninguna causal de excepción relativa a la información sobre los aspectos laborales de los servidores públicos, haciendo explícita más bien la obligación de publicar activamente determinada información sobre dichos aspectos. Así, el numeral 2 de su artículo 5 ha establecido que las entidades estatales deben difundir a través de internet: *“La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”* (subrayado agregado).

En idéntico sentido, el numeral 3 del artículo 25 de la misma norma ha previsto que las entidades estatales deben publicar trimestralmente: *“Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”* (subrayado agregado).

Lo mismo ha sido recogido por el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que en su literal m) ha establecido la obligación de que las entidades estatales publiquen en su Portal de Transparencia: *“La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”*.

Pero no solo la remuneración constituye una información de la vida laboral de los servidores públicos que tiene carácter público. En la medida que impacta en la erogación de recursos públicos, el Tribunal Constitucional ha establecido que también constituye información pública la información sobre sueldos, horas extras, pasajes, viáticos y otros conceptos otorgados a trabajadores de entidades estatales, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

*“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

En dicha línea, en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que la ficha personal de un servidor público también constituye información pública, aun cuando no se relaciona con erogaciones de recursos públicos, sino en razón a que permite evaluar la idoneidad y capacidad de la persona para el ejercicio del cargo público:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión (subrayado agregado).*

Ahora bien, no solo tiene carácter público la información sobre recursos asignados a los servidores públicos, y que suponen erogaciones del Tesoro Público, o sobre los requisitos y condiciones que requieren los servidores públicos para acceder a un cargo público, sino esencialmente la información sobre el cumplimiento de sus obligaciones, su desempeño laboral, y sobre la responsabilidad que asuman como consecuencia del ejercicio de sus funciones<sup>10</sup>.

Y es que, como ha sostenido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos viene asociada indefectiblemente al principio de publicidad, pues solo en la medida que la ciudadanía tenga acceso a información sobre el desempeño de los servidores públicos podrá efectuarse una adecuada fiscalización sobre su labor:

*“Uno de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la responsabilidad de los funcionarios. Ello implica una capacidad fiscalizadora importante por parte de la población a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático. Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o*

<sup>10</sup> Cierto es que en el caso de la información sobre los procedimientos administrativos sancionadores, la publicidad se alcanza, conforme al numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

*exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. Como ya se dijo en la STC 04912-2008-HD/TC, el tener acceso a los datos relativos al manejo de “la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes” (fundamento 3)” (subrayado agregado).*

En síntesis, la información sobre la relación laboral que establecen las entidades estatales con los servidores y funcionarios públicos no resulta, por el solo hecho de su carácter laboral, una información de carácter confidencial o relativa a la intimidad de dichos servidores y funcionarios, sino que, en la medida que permite fiscalizar adecuadamente el uso de los recursos públicos en los distintos beneficios que éstos reciben, sus capacidades e idoneidad para el ejercicio del cargo público, así como el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y las responsabilidades que asumen en función a ello, dicha información alcanza una connotación claramente pública, que la ley y la jurisprudencia han reconocido, conforme se ha podido apreciar en los párrafos precedentes.

Es bajo este marco jurídico que la información sobre el registro de ingreso y salida de los servidores públicos también ostenta naturaleza pública, en la medida que permite, como ya lo ha sostenido esta instancia en diversas ocasiones: i) el control sobre el adecuado uso de los recursos públicos que van destinados al pago de las remuneraciones de dichos servidores, y ii) la fiscalización sobre el cumplimiento de sus obligaciones de asistencia, puntualidad y permanencia, que puede acarrear incluso el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por último, en cuanto al literal i) del pedido de información relativo a *“Copia de los expedientes donde acredite y certifique haber estado delicada de salud a partir del mes de noviembre-2022 y 2023, de la señora Elisa DIAZ VASQUEZ-Ex secretaria de Dirección”*, es preciso indicar que dicha documentación está referida al estado de salud de la referida servidora, incluyendo detalles sobre dicho estado de salud, al requerirse el expediente donde obren los documentos que acrediten dicha condición de salud, por lo que dicha información se encuentra protegida conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal”*.

Por tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto al acceso a los ítems a), b), c), d), e), y h), y ordenar a la entidad que busque y entregue lo solicitado, conforme a los fundamentos antes expuestos, salvaguardando<sup>11</sup> la información protegida por las excepciones por la Ley de Transparencia conforme a lo antes detallado, de ser el caso, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar

---

<sup>11</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

y/o reconstruirla a fin de entregársela, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, y de conocer qué entidad sí posee lo solicitado, la encause conforme a lo antes expuesto.

A su vez, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto al acceso a los ítems f) y g), y ordenar a la entidad que busque y entregue lo solicitado, conforme a los fundamentos antes expuestos, salvaguardando la información protegida por las excepciones por la Ley de Transparencia conforme a lo antes detallado, de ser el caso, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **ANTONIO ABAD GALVEZ CELIS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO “HNO VICTORIANO ELORZ GOICOCHEA”** que entregue al recurrente lo solicitado en los ítems a), b), c), d), e), f), g) y h), conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO “HNO VICTORIANO ELORZ GOICOCHEA”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ANTONIO ABAD GALVEZ CELIS** en el extremo del ítem i) de la solicitud de información.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANTONIO ABAD GALVEZ CELIS** y al **INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO “HNO VICTORIANO ELORZ GOICOCHEA”** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/jmr